



Resolución Directoral Regional

N°022-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de febrero del 2026

VISTO: El Exp. PAS N° 028-2024 que contiene: el INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N° 026-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi del 25 de noviembre de 2025, el INFORME LEGAL N° 10-2026-GRA-GRDE-DIREPRO/LBT de fecha 04 de febrero de 2026, y;

CONSIDERANDO:

1. Que, la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, establece las normas que regulan el procedimiento sancionador y la facultad que se atribuye a las entidades de la administración para establecer infracciones administrativas y las consecuentes sanciones a los administrados;

2. Que, mediante Decreto Ley N° 25977, se aprobó la Ley General de Pesca con el objeto de normar la actividad pesquera y acuícola, promover su desarrollo sostenido y asegurar el aprovechamiento responsable de los recursos hidrobiológicos, la misma que en el Título XI establece las prohibiciones, infracciones y sanciones referidas a las citadas actividades;

3. Que, con D.S. N° 017-2017-PRODUCE, se modifica el Decreto Supremo N° 012-2001-PE y, se aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas (RFSAPA), en cuyo artículo 15° numeral 2, precisa como Órgano Administrativo Sancionador a las Direcciones Regionales de la Producción, facultando con ello ejercer los PAS a través de su autoridad instructora y autoridad sancionadora tal como lo establece en su artículo 16° y 17° respectivamente; en el ejercicio de la actividad pesquera y acuícola a nivel regional, así como los procedimientos de fraccionamiento y otros beneficios para el pago de multas conforme a la normatividad sobre la materia.

4. Que, mediante Oficio N° 00002199-2024-PRODUCE/DSF-PA de fecha 04/09/2024, recepcionado por mesa de partes de la Dirección Regional de la Producción – Ancash a través del Reg. N° 3073652 y Exp. N° 1848321 del 09 de setiembre del 2024, la Dirección de Supervisión y Fiscalización del Ministerio de Producción, remite la documentación sobre una presunta infracción tipificada en el numeral 7) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE y sus modificatorias, realizada por el señor **NILTON CESAR TEODORO VIDAL**, para continuar con el Procedimiento Administrativo Sancionador por ser de su competencia.

5. Que, de los actuados se observa que, durante la fiscalización llevada a cabo por los fiscalizadores acreditados por el Ministerio de Producción, el día 19/07/2022, a las 16:00 horas, se constató que en la playa Anconcillo, ubicada en Nuevo Chimbote – Santa – Ancash, se intervino como parte de un operativo conjunto con la PNP de la comisaria de Buenos Aires, al señor **NILTON CESAR TEODORO VIDAL** identificado con DNI N° 49057454, quien realizaba la extracción del recurso hidrobiológico Marucha o Palabritas (*Donax Obesulus*), con el uso del arte de pesca denominado Rastra Manual Maruchera, habiendo ya extraído la cantidad de 75 Kg, encontrándose en estado vivo en un saco de polipropileno. Se le indicó al intervenido que el recurso hidrobiológico Marucha o Palabritas (*Donax Obesulus*) se encuentra en veda desde el 22 de junio al 31 de agosto de 2022 en la Bahía de Samanco, conforme lo establecido en la R.M. N° 00214-2022-PRODUCE.

6. Antes los hechos suscitados, se procedió a levantar el Acta de Fiscalización N° 02-AFIP-026575, contra el señor NILTON CESAR TEODORO VIDAL por la presunta infracción tipificada en el numeral 7) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE.

7. Seguidamente, los fiscalizadores del Ministerio de la Producción procedieron a decomisar la cantidad de 75 kg del recurso hidrobiológico Marucha o Palabritas (*Donax Obesulus*), conforme consta en el Acta de Decomiso N° 02-ACTG-007334 de fecha 19/07/2022, los cuales fueron devueltos al medio natural, tal como se evidencia en el Acta de Devolución al Medio Natural N°02-ACTG-007333, ello de conformidad con lo dispuesto en el artículo 47° y el numeral 48.2 del artículo 48° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas aprobado por D.S. N°017-2017-PRODUCE (en adelante RFSAPA).

8. Conforme lo expuesto, con Cédula de Notificación de Cargos N° 005-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi, recibida el 24 de febrero del 2025, se notificó al señor **NILTON CESAR TEODORO VIDAL** (en adelante el administrado) el Inicio de Procedimiento Administrativo Sancionador, por la presunta infracción tipificada en el numeral 7) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por D.S. N°017-2017-PRODUCE; otorgándosele el plazo de cinco (05) días hábiles para que presente sus descargos.

9. Se advierte del expediente administrativo que no obra descargo alguno presentado por el administrado contra la imputación de cargos formulada.

10. Asimismo, es oportuno indicar que, mediante Resolución Directoral N° 203-2025-GRA/GRDE/DIREPRO de fecha 07 de noviembre del 2025, se resolvió ampliar de manera excepcional, por tres (03) meses adicionales, el plazo de caducidad del presente proceso administrativo sancionador, de conformidad con lo estipulado en el numeral 1 del Artículo 259° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, Aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS.

11. Con cédula de Notificación de Informe Final de Instrucción N°269-2025-GRA-GRDE/DIREPRO, debidamente notificada al administrado el 27/11/2025, la Dirección Regional de Producción de Ancash (en adelante DIREPRO ANCASH) en su calidad de órgano sancionador, cumplió con correr traslado del INFORME FINAL DE INSTRUCCIÓN N°





Resolución Directoral Regional

N°022-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de febrero del 2026

026-2025-GRA-GRDE/DIREPRO/DIPES/Asecovi (en adelante IFI), otorgándosele el plazo de 5 días hábiles para la formulación de sus alegatos.

12. Al respecto, en esta etapa, se verifica que el administrado no ha presentado descargos a las infracciones imputadas.

13. En ese orden de ideas, corresponde a la DIREPRO ANCASH, en su calidad de órgano sancionador, efectuar el análisis de los hechos a la luz del marco normativo aplicable, a fin de verificar si la conducta realizada por el administrado se subsume en el tipo infractor que se le imputa, determinando, consecuentemente, la existencia o no de una conducta infractora.

ANALISIS. -

14. El artículo 9° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, señala que: *“El Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos, determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, las temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos”.*

15. El artículo 77° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, establece que: *“Constituye infracción toda acción u omisión que contravenga o incumpla alguna de las normas contenidas en la presente Ley, su Reglamento o demás disposiciones sobre la materia”.*

16. El artículo 78° de la Ley General de Pesca, promulgada por el Decreto Ley N° 25977, indica que: *“Las personas naturales o jurídicas que infrinjan las disposiciones establecidas en la presente Ley, y en todas las disposiciones reglamentarias sobre la materia, se harán acreedoras, según la gravedad de la falta a una o más de las sanciones siguientes: a) Multa, b) Suspensión de la concesión, autorización, permiso o licencia, c) Decomiso, d) Cancelación definitiva de la concesión, autorización, permiso o licencia”.*

17. Mediante el Decreto Supremo N°012-2001-PE, se aprobó el Reglamento de la Ley General de Pesca, a través del cual el Ministerio de Pesquería, actualmente Ministerio de la Producción, por intermedio de la Dirección General de Supervisión, Fiscalización y Sanciones,

así como de las dependencias regionales de pesquería y otros organismos a los que se delegue dicha facultad, llevará a cabo el seguimiento, control y vigilancia de las actividades pesqueras, para cuyo efecto implementará los mecanismos necesarios para el estricto cumplimiento de las obligaciones asumidas por los usuarios.

18. A través de la Única Disposición Complementaria Modificatoria del Decreto Supremo N°017-2017-PRODUCE, se dispone la modificación de los artículos 131° y 134°, el inciso 138.2 del artículo 138° y el artículo 145° del Reglamento de la Ley General de Pesca, aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE.

19. El numeral 7) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, tipifica como infracción: **“Extraer recursos hidrobiológicos en época de veda o en períodos no autorizados, así como descargar tales recursos o productos fuera del plazo establecido en la normatividad sobre la materia.”**

20. De otro lado, el artículo 6° del RFSAPA, señala lo siguiente:

“Artículo 6.- Facultades de los Fiscalizadores

(...)6.2 *El fiscalizador ejerce las facultades referidas precedentemente en todo lugar donde se desarrollen actividades pesqueras o acuícolas, entre ellas y a modo enunciativo: Zonas de pesca, puntos de desembarque, embarcaciones pesqueras, establecimientos o plantas industriales, centros acuícolas, centros de comercialización, establecimientos de expendio de alimentos, astilleros, garitas de control, camiones isotérmicos u otras unidades de transporte, cámaras frigoríficas, almacenes; y todo establecimiento relacionado con las actividades pesqueras y acuícolas, incluyendo zonas de embarque, pudiendo fiscalizar toda carga o equipaje en el que se presuma la posesión ilegal de recursos hidrobiológicos.*

6.3 *Los hechos constatados por los fiscalizadores acreditados que se formalicen en los documentos generados durante sus actividades de fiscalización se presumen ciertos, sin perjuicio de los medios probatorios que en defensa de sus respectivos derechos e intereses puedan aportar los administrados”.*

21. El numeral 11.2 del artículo 11° del RFSAPA establece que: *“En el Acta de Fiscalización se consignan los hechos verificados durante la fiscalización y, de ser el caso, la presunta existencia de una infracción a la normatividad pesquera o acuícola. La omisión o los errores materiales contenidos en el Acta de Fiscalización o demás documentos generados no enervan la presunción de veracidad respecto a los hechos identificados y a los medios probatorios que los sustenten”.*

22. Además, debe tenerse en cuenta que las actuaciones del fiscalizador se presumen legítimas en tanto su invalidez o disconformidad con el ordenamiento jurídico no sea expresamente declarada. Dicho principio consagra una presunción *iuris tantum* (admite prueba en contrario) y tiene por fundamento la necesidad de asegurar que la Administración Pública pueda realizar sus funciones en tutela del interés público sin que los llamados a cumplir sus decisiones puedan obstaculizar las actuaciones de la administración sobre la base de cuestionamientos que no hayan sido confirmados por las autoridades administrativas o





Resolución Directoral Regional

N°022-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de febrero del 2026

judiciales competentes para controlar la legalidad de los actos administrativos¹. De no ser así, toda la actividad estatal podría ser cuestionada con la posibilidad de justificar la desobediencia como regla normal en el cumplimiento de los actos administrativos, obstaculizando el cumplimiento de los fines públicos, al anteponer el interés individual y privado al bien común, sin atender a la preponderancia que aquellos representan como causa final del estado².

23. Teniendo en cuenta lo señalado anteriormente, corresponde determinar en este acto si el administrado habría o no incurrido en la presunta infracción tipificada en el numeral 7) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; considerando la normativa aplicable y la documentación obrante en el expediente.

Sobre la presunta infracción al numeral 7) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE

24. La conducta infractora que se le imputa al administrado consiste específicamente en: ***“Extraer recursos hidrobiológicos en época de veda o en períodos no autorizados, así como descargar tales recursos o productos fuera del plazo establecido en la normatividad sobre la materia”***, por lo que corresponde determinar, si los hechos imputados, se subsumen en el tipo infractor, a efectos de determinar la comisión de la mencionada infracción.

25. De lo señalado en el párrafo precedente, se advierte que, para incurrir en una infracción de este tipo, es necesario que se haya determinado previamente **que la especie en cuestión haya sido declarada en veda** o se haya prohibido su extracción por determinado periodo, siendo que, pese a ello, el administrado efectúe la extracción de dicho recurso.

26. Al respecto, el artículo 2° de la Ley General de Pesca, aprobada por Decreto Ley N° 25977, establece que los recursos hidrobiológicos contenidos en las aguas jurisdiccionales del Perú son patrimonio de la Nación y que en consecuencia corresponde al Estado regular el manejo integral y la explotación racional de dichos recursos, considerando que la actividad pesquera es de interés nacional.

¹ DAÑOS ORDOÑEZ, Jorge ¿Constituye el Acto Administrativo fuente de Derecho en el Ordenamiento Jurídico Peruano? En Revista de Derecho Administrativo N°09, 2010. P.29

² CASSAGNE, Juan Carlos “Derecho Administrativo” Tomo II, 5ta edición, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 1996, pp.20, 21.

27. Asimismo, el artículo 9° de la acotada ley dispone que el Ministerio de la Producción, sobre la base de evidencias científicas disponibles y de factores socioeconómicos determina, según el tipo de pesquerías, los sistemas de ordenamiento pesquero, las cuotas de captura permisible, temporadas y zonas de pesca, la regulación del esfuerzo pesquero, los métodos de pesca, las tallas mínimas de captura y demás normas que requieran la preservación y explotación racional de los recursos hidrobiológicos.

28. Aunado a ello, el Glosario de Términos contenido en el Reglamento de la Ley General de Pesca, señala que la veda es aquella prohibición de extraer, procesar, transportar y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada, prohibición que se materializa mediante un acto administrativo emitido por la autoridad competente.

29. En ese sentido, el primer elemento exigido por el tipo infractor consiste en la existencia de una norma jurídica que establezca la veda del recurso Marucha o Palabritas (*Donax Obesulus*), es decir, que establezca la prohibición de captura de la mencionada **especie en un espacio de tiempo determinado** y que, durante el mismo, se encuentre prohibida también su **extracción**, comercialización, transporte y/o almacenamiento, toda vez que, el artículo 151° del RLGP define veda como el **“acto administrativo que establece la autoridad competente por el cual se prohíbe extraer, procesar, transportar y comercializar un recurso hidrobiológico en un área determinada”**, prohibición que se materializa mediante un acto administrativo emitido por la autoridad competente.

30. En ese contexto, con la **Resolución Ministerial N° 00214-2022-PRODUCE** se estableció el periodo de veda del recurso **Donax obesulus “Marucha” o “Palabritas”** en la **bahía Samanco**, a partir de las 00:00 horas del día siguiente de publicada la indicada Resolución Ministerial, hasta el 31 de agosto de 2022, **quedando prohibida toda actividad extractiva que involucre a este recurso**, así como, su transporte, procesamiento, comercialización y/o almacenamiento; siendo que la resolución en mención fue publicada en el Diario Oficial El Peruano, el día 21 de junio de 2022, **comenzaba a regir la veda desde el 22 de junio de 2022 hasta el 31 de agosto de 2022.**

31. A su vez, la referida Resolución Ministerial, respecto a las infracciones y sanciones, establece que: *“El incumplimiento de lo dispuesto en la presente Resolución Ministerial es sancionado conforme a lo establecido en el Decreto Ley N° 25977, Ley General de Pesca, su Reglamento aprobado por Decreto Supremo N° 012-2001-PE, el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por Decreto Supremo N° 017-2017- PRODUCE, y demás disposiciones legales aplicables”*.

32. De las normas glosadas se verifica el cumplimiento o la concurrencia del primer elemento; siendo que el segundo de ellos está conformado por la conducta consistente en extraer el recurso hidrobiológico declarado en veda, pese a la prohibición dispuesta.

33. Ahora bien, conforme consta en el Acta de Fiscalización N°02-AFI-026575, el Informe de Fiscalización N°02-INFIS-001814 y del Acta de intervención policial, se aprecia que el día 19/07/2022, durante la fiscalización realizada al señor NILTON CESAR TEODORO VIDAL, se constató que había extraído el recurso hidrobiológico **Donax obesulus “Marucha” o “Palabritas”** en una cantidad de **75 kg.**; siendo el caso que, este recurso se encontraba declarado en veda desde el día 22 de junio de 2022 hasta el 31 de agosto de 2022 según lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 00214-2022-PRODUCE. En tal sentido, se ha comprobado que el referido administrado ha desplegado la conducta establecida como infracción en el numeral 7) del artículo 134° del RLGP, ya que los dos elementos exigidos por el tipo infractor concurren en el presente caso.





Resolución Directoral Regional

N°022-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de febrero del 2026

34. Por lo expuesto, la Administración ha cumplido con el mandato legal de la carga de la prueba establecido en el artículo 173° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado por Decreto Supremo N° 004-2019-JUS (en adelante, TUO de la LPAG), toda vez que, se ha demostrado con los documentos que obran en el expediente administrativo que el día 19/07/2022, el administrado realizó la extracción del recurso hidrobiológico Marucha o Palabritas (*Donax Obesulus*), que se encontraba en época de veda según R.M. N° 00214-2022-PRODUCE; por lo que, queda fehacientemente acreditado que infringió el numeral 7) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N° 012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE.

Análisis de culpabilidad

35. En este punto, resulta oportuno mencionar que a través del Decreto Legislativo N°1272, Decreto Legislativo que modifica la Ley N°27444, Ley del Procedimiento Administrativo General y deroga la Ley N°29060 – Ley del Silencio Administrativo, por primera vez y de manera expresa en una norma se considera el Principio de Culpabilidad, indicándose que este principio debe ser considerado al momento que la Administración ejerza la Potestad Sancionadora; así mismo, el Tribunal Constitucional como máximo interprete normativo de la legislación nacional señala que: “(...) los principios de **culpabilidad**, **legitimidad**, **tipicidad**, entre otros, constituyen principios básicos del derecho sancionador, que no solo se aplican en el ámbito del derecho penal, **sino también en el del derecho administrativo sancionador** (...)”; estableciendo de este modo una génesis normativa respecto del mencionado principio.

36. En virtud a lo expuesto en el párrafo anterior, se ha podido determinar que el administrado habría incurrido en la infracción imputada tipificada en el numeral 7) del artículo 134° del RLGP; no obstante, se deberá de realizar el análisis de culpabilidad establecido en el numeral 10) del artículo 248° del TUO de la LPAG, toda vez que los procedimientos administrativos sancionadores iniciados por la Dirección Regional de Producción de Ancash, no albergan la responsabilidad objetiva.

37. Al respecto, el tratadista ALEJANDRO NIETO, señala que: “(...) *actúa con culpa o imprudencia (o negligencia) el que realiza un hecho típicamente antijurídico, no intencionadamente sino por haber infringido un deber de cuidado que personalmente le era exigible y cuyo resultado debía haber previsto (...)*”, por lo que “(...) *la culpa consiste, en*

definitiva, en no haber previsto lo que debía preverse y en no haber evitado lo que debía evitarse”.³

38. Del mismo modo, la profesora ANGELES DE PALMA DEL TESO, precisa que: “el grado de diligencia que se impone desde el Derecho Administrativo Sancionador estará en función de diversas circunstancias: a) el tipo de actividad, pues ha de ser superior la diligencia exigible a quien desarrolla actividades peligrosas; b) actividades deben ser desarrolladas por profesionales en la materia; c) actividades que requieren previa autorización administrativo”, y que “actúa de forma culposa o imprudente la persona que, al desatender un deber legal de cuidado, no se comporta con la diligencia que le es exigible y realiza (de forma no dolosa o intencionada) la conducta tipificada como infracción, siendo tal hecho previsible y evitable. Por tanto, la culpa o imprudencia supone la inobservancia de la diligencia exigible. La infracción de una norma de cuidado mediante un actuar negligente, de cuidado, imprevisor, que lleva a la persona a realizar una conducta constitutiva de infracción. En consecuencia, estamos ante una infracción administrativa negligente cuando la conducta típica ha sido debido a la falta de diligencia exigible o a la vulneración de la norma de cuidado”.⁴

39. Es por ello que, el Derecho Administrativo Sancionador, emplea como adjetivo el término sancionador, el cual define el ejercicio de su capacidad punitiva del Estado (lus Puniendi), el mismo que le otorga tal característica, la de imponer sanciones administrativas ante el incumplimiento de sus normativas o disposiciones, ejerciendo así la potestad constrictiva⁵ del lugar donde se reconozca la legitimidad de una potestad sancionadora (ámbito de aplicación); por lo que, podemos concluir que el Derecho Administrativo Sancionador, tiene como finalidad la gestión y defensa de los intereses públicos y generales, y si bien, como lo sostiene GARCIA CAVERO⁶, un ilícito administrativo, se pone en peligro o se lesiona un derecho individual, no debe olvidarse que la finalidad principal de la sanción es **“el mantenimiento del funcionamiento global del sector regulado”**, es decir, lo que se busca es mantener el orden en los sectores que han sido regulados administrativamente, como lo es en el presente caso para el Ministerio de la Producción y Direcciones Regionales de Producción, **la potestad de velar y garantizar la sostenibilidad de los recursos hidrobiológicos.**

40. En esa línea, podemos mencionar que la doctrina señala que, en atención al principio de culpabilidad, no se puede imponer una pena al autor por la sola aparición de un resultado lesivo, sino únicamente en tanto pueda atribuirsele el suceso lesivo como un hecho

³ Alejandro Nieto. El Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 2012), pág. 392.

⁴ Ángeles de Palma del Teso. El principio de culpabilidad en el Derecho Administrativo Sancionador. (Madrid: Tecnos, 1996), pág. 35.

⁵ Así se entiende por “actividad constrictiva” aquella que “consiste en la determinación directa, general o particular, de límites negativos y positivos a los derechos y libertades de los ciudadanos y demás sujetos sometidos a las potestades administrativas, con los consiguientes deberes, obligaciones o cargas en beneficio de otros sujetos o del interés general, así como en la actuación conducente a garantizar su respeto y cumplimiento con la prevención y corrección de sus infracciones”. Vid. BACA ONETO, VÍCTOR SEBASTIÁN y ABRUÑA PUYOL, ANTONIO. Notas al curso de Derecho Administrativo, lección décimo novena, la actividad administrativa (I), la policía administrativa, (Pro manuscrito), Piura, 2009, p.4.

⁶ Conclusión obtenida del análisis jurídico realizado a los autores – GARCÍA CAVERO, PERCY. Derecho Penal Económico. Parte General. Op. Cit., p. 140-141. Así mismo, SILVA SÁNCHEZ, señala que “el Derecho Administrativo sancionador es el refuerzo de la ordinaria gestión de la Administración. Así, cabría afirmar que es el Derecho Sancionador de conductas perturbadoras de modelos sectoriales de gestión. Su interés reside en la globalidad del modelo, en el sector de su integridad, y por eso tipifica infracciones y sanciona desde perspectivas generales”. Vid. SILVA SÁNCHEZ, JESÚS MARÍA. La expansión del Derecho penal. Op. Cit., p.137.





Resolución Directoral Regional

N°022-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de febrero del 2026

propio (**nexo causal**) conforme a lo que señala GARCIA CAVERO⁷. Cabe acotar que, este principio permite limitar la expansión que erróneamente se quiere realizar en cuanto a la imposición de la pena siguiendo los fines preventivos, tratando con ello que exista un equilibrio al imponer la pena, tanto desde la perspectiva de la sociedad como del individuo mismo.

41. En ese sentido, en el ámbito de la responsabilidad administrativa debe ser consecuencia directa de una acción u omisión imputables a su autor, ya sea por dolo o culpa. Del mismo modo, en el numeral 10) de dicho artículo se recoge el Principio de Culpabilidad, a través del cual se establece que la responsabilidad administrativa es subjetiva, salvo los casos en que por ley o decreto legislativo se disponga la responsabilidad administrativa objetiva, verificándose que las directrices estructurales del ilícito administrativo tienden también, como en el ilícito penal, a conseguir la individualización de la responsabilidad, vedando cualquier intento de construir una responsabilidad objetiva o basada en la simple relación con una cosa.

42. Asimismo, se entiende por dolo, a la conciencia y voluntad de quien actúa, sabiendo lo que hace y quiere hacerlo. En atención a ello, la infracción debe imputarse al administrado a título de dolo o culpa, los mismos que corresponden determinarse previo juicio de valor de los hechos probados, realizados al momento de determinar la responsabilidad administrativa.

43. Es preciso acotar que las personas naturales y/o jurídicas que desarrollan actividades de **extracción**, transporte, procesamiento y comercialización de recursos hidrobiológicos se encuentran obligadas a cumplir con la normatividad vigente que las regula, así como se espera que actúen en fiel cumplimiento de la normatividad que rige el sector pesquero, ya que esta impone un deber de diligencia ordinario a todos los actores que participan en dicho ámbito, con la finalidad de realizar un aprovechamiento racional de los recursos hidrobiológicos en garantía de la preservación de las especies.

44. Dicho lo anterior, corresponderá realizar el análisis de culpabilidad respecto a la infracción que se habría acreditado, esta es:

⁷ GARCIA CAVERO, PERCY. "La imputación subjetiva en Derecho penal". En: Cuestiones actuales de Derecho penal general y patrimonial. Ara editores, Lima, 2005, p.15.

“Extraer recursos hidrobiológicos en época de veda o en períodos no autorizados, así como descargar tales recursos o productos fuera del plazo establecido en la normatividad sobre la materia.”

45. En ese contexto, debemos señalar que el administrado tiene el deber de cumplir con las normas que rigen el sector en el cual desarrolla sus actividades, siendo parte de sus obligaciones observar lo dispuesto por la Resolución Ministerial N° 214-2022-PRODUCE que declaró en veda el recurso hidrobiológico Marucha o Palabritas (*Donax Obesulus*) en la bahía Samanco, abarcando el día 19/07/2022. En ese sentido, se concluye que el administrado actuó sin la diligencia debida, toda vez que, al desarrollar sus actividades pesqueras dentro del citado marco normativo, conoce perfectamente de las obligaciones que en él se establecen; por lo que, dicha conducta infractora, atendiendo a la naturaleza de la actividad pesquera configura una culpa inexcusable, pues las responsabilidades y obligaciones de quien desarrolla dicha actividad, se encuentran claramente determinadas.

46. Por las consideraciones señaladas, se concluye que el administrado incurrió en incumplimiento de sus obligaciones hecho que determina la imputación de responsabilidad; correspondiendo al aplicar la sanción establecida en la legislación sobre la materia.

Determinación de la sanción

47. A la luz de la infracción que se encontraría acreditada, corresponde que se aplique la sanción establecida en el Código 7 del Cuadro de Sanciones anexo al RFSAPA, que contempla la sanción de MULTA, la cual se calcula conforme al artículo 35° del RFSAPA y a la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE⁸, modificada por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE, según el cuadro que se detalla a continuación:

CALCULO DE LA MULTA D.S. N° 017-2017-PRODUCE / R.M. N° 591-2017-PRODUCE			
M = B/P x (1 + F)	M: Multa expresada en UIT	B=S* factor*Q	B: Beneficio Ilícito
	B: Beneficio Ilícito		S: Coeficiente de Sostenibilidad Marginal del Sector
	P: Probabilidad de detección		Factor: Factor del recurso y Producto
	F: Factores agravantes y atenuantes		q: Cantidad del recurso comprometido
REEMPLAZANDO LAS FORMULAS EN MENCIÓN SE OBTIENE COMO FORMULA DE LA SANCIÓN			
M = S*factor*Q/P x (1 + F)		S: ⁹	0.25

⁸ Por medio de esta norma se aprobó los componentes de las Variables "B" y "P" de fórmula para el cálculo de la sanción de multa establecida en el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE y sus valores correspondientes.

⁹ El coeficiente de sostenibilidad marginal del sector (S) en función a la actividad desarrollada es de 0.25 conforme a la Resolución ministerial N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.





Resolución Directoral Regional

N°022-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de febrero del 2026

	Factor de Producto:¹⁰	0.63
	Q:¹¹	0.075
	P:¹²	0.5
	F:¹³	% = 80%-30%=-0.5
M= (0.2500*0.630*0.075/0.5000)(1+0.5)	MULTA = 0.0354 UIT	

48. El artículo 45° del RFSAPA, estableció que: *“Las medidas correctivas tienen como finalidad revertir, reponer, reparar o disminuir, en la medida de lo posible, el efecto nocivo que la conducta infractora ha provocado en los recursos hidrobiológicos, así como evitar un riesgo o daño a los mismos, y se llevan a cabo en forma inmediata al momento de la fiscalización, pudiendo aplicarse una o más de las medidas siguientes: 1. Decomiso (...).”*

49. El artículo 47° del RFSAPA, estableció que: *“El decomiso de los recursos o de los productos hidrobiológicos se lleva a cabo sobre el total o de forma proporcional al porcentaje en exceso a la tolerancia establecida en la normatividad sobre la materia”.*

50. Conforme lo mencionado, se desprende del Acta General N° 02-ACTG-007334 que, con fecha 19/07/2022, se realizó el DECOMISO del total del recurso hidrobiológico Marucha o Palabritas (*Donax Obesulus*), en una cantidad de 75 kg, los cuales fueron

¹⁰ El factor del producto es de 0.63 y se encuentra señalado en el Anexo I de la N° 591-2017-PRODUCE, modificado por Resolución Ministerial N° 009-2020-PRODUCE.

¹¹ Conforme al literal c) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591-2017-PRODUCE, la cantidad del recurso comprometido (Q), en el presente caso es de 0.075 t

¹² De acuerdo al literal B) del Anexo I de la Resolución Ministerial N° 591 -2017-PRODUCE, la variable de probabilidad de detección (P) es 0.5

¹³ En aplicación de lo dispuesto por el numeral 3) del artículo 43° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, el cual establece: *“Carecer de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce meses contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción materia de sanción: Se aplica un factor reductor de 30%”,* y de acuerdo con los registros de sanciones de esta dependencia, el administrado carece de antecedentes de haber sido sancionado en los últimos doce (12) meses, contados desde la fecha en que se ha detectado la comisión de la infracción tipificada en el numeral 7) del artículo 134° del RLGP; por lo que, debe aplicarse el factor reductor del 30%

Asimismo, conforme se ha declarado mediante Oficio N°705-2021-IMARPE/PCD, el recurso Marucha o Palabritas (*Donax Obesulus*) es un recurso plenamente explotado, por lo que se deberá aplicar la agravante dispuesta por el numeral 4 del artículo 44° del Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas, aprobado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE: *“Cuando se trate de recursos hidrobiológicos plenamente explotados o en recuperación y cuando se trate de especies legalmente protegidas: Se aplica un factor de incremento del 80%”.*

devueltos al medio natural por encontrarse en estado vivo, tal como consta en el Acta General N°02-ACTG-007333.

51. En ese sentido, teniendo en cuenta que el fiscalizador pudo realizar "in situ" el decomiso del recurso hidrobiológico Marucha o Palabritas (*Donax Obesulus*) en la cantidad de 75 kg y, habiéndose acreditado la responsabilidad del administrado respecto de la infracción tipificada en el numeral 7) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE, corresponde declarar **TENER POR CUMPLIDA** la sanción de **DECOMISO**.

52. Por las consideraciones precedentes y las normas vigentes, conforme expresa el literal p) del artículo 62° del Reglamento de Organización y Funciones del Gobierno Regional de Ancash aprobado por la Ordenanza Regional N.º 007-2025-GRA/CR; en concordancia con lo dispuesto en el numeral 2 del artículo 15° del D.S. N° 017-2017-PRODUCE que aprueba el Reglamento de Fiscalización y Sanción de las Actividades Pesqueras y Acuícolas.

53. De conformidad con las atribuciones conferidas mediante la Resolución Ejecutiva Regional N° 236-2023-GRA/GGR del 14 de abril del 2023;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO.- SANCIONAR al administrado **NILTON CESAR TEODORO VIDAL** identificado con DNI N° 49057454, por haber incurrido en la infracción tipificada en el numeral 7) del artículo 134° del Reglamento de la Ley General de Pesca aprobado por el Decreto Supremo N°012-2001-PE, modificado por el Decreto Supremo N° 017-2017-PRODUCE; por extraer el recurso hidrobiológico Marucha o Palabritas (*Donax Obesulus*) en época de veda, el día 19 de Julio del 2022 en la Playa Anconcillo – Nuevo Chimbote, con:

MULTA : 0.0354 UIT (TRESCIENTOS CINCUENTA Y CUATRO DIEZMILÉSIMAS DE UNIDAD IMPOSITIVA TRIBUTARIA)

DECOMISO: DEL TOTAL DEL RECURSO HIDROBIOLÓGICO MARUCHA O PALABRITAS (*Donax Obesulus*) (0.075 t.)

ARTÍCULO SEGUNDO.- TENER POR CUMPLIDA la sanción de **DECOMISO** del recurso hidrobiológico Marucha o Palabritas (*Donax Obesulus*), conforme a los considerandos de la presente resolución directoral.

ARTÍCULO TERCERO.- CONSIDERAR para los fines de determinar el monto de la multa, la Unidad Impositiva Tributaria (UIT) que esté vigente al momento de hacerse efectivo el pago de la misma, conforme lo previsto en el numeral 137.1 del artículo 137° del RLGP.

ARTÍCULO CUARTO.- PRECISAR al administrado **NILTON CESAR TEODORO VIDAL**, que deberá **PAGAR** el importe de las multas impuestas a favor de la **DIRECCIÓN REGIONAL DE PRODUCCIÓN DE ANCASH** en la Oficina de Administración - Tesorería, debiendo acreditar el correspondiente pago mediante la presentación de una comunicación escrita, adjuntando el recibo correspondiente. Si dentro de los quince (15) días hábiles de





Resolución Directoral Regional


N°022-2026-GRA/GRDE/DIREPRO

Chimbote, 05 de febrero del 2026


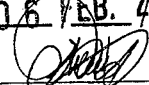
notificada la presente resolución, no se recibiera la confirmación del pago realizado y de no existir impugnación a la presente, se procederá a iniciar el correspondiente procedimiento de cobranza coactiva.

ARTÍCULO QUINTO.- Notificar la presente Resolución Directoral Regional al administrado **NILTON CESAR TEODORO VIDAL**.

ARTÍCULO SEXTO.- Remitir copia de la presente Resolución Directoral Regional a la Dirección de Pesca y Acuicultura (DIPA), así como disponer su publicación en el portal institucional de la Dirección Regional de la Producción Ancash. (https://direpro.regionancash.gob.pe/resoluciones_directorales.php)

Regístrese, comuníquese y cúmplase.
Firmado digitalmente por:
LONGOBARDI HUAMAN Olivia
Mercedes FAU 20530689019
hard
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 05/02/2026 17:10:53-0500

(Documento firmado digitalmente)

Ing. OLIVIA MERCEDES LONGOBARDI HUAMÁN
Directora Regional de la Producción

	REG N° _____ GOBIERNO REGIONAL DE ANCASH DIRECCION REGIONAL DE LA PRODUCCION HACE CONSTAR: que la presente copia fotostática de (.....) folios, es fiel reproducción del documento original que tengo a la vista 06 FEB. 2026  Aurora Juana Chirinos Vasquez de Cribillero FEDATARIO
---	---

